

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIDA ESTHER RIVAS DE WISMAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2019 00104 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 052

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 256 del 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 253

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, con el promedio de los últimos 10 años, teniendo en cuenta un total de 1.810,88 semanas, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 13 de junio de 2005, presentó solicitud de pensión de vejez.
- ii) Mediante resolución 2199 del 27 de febrero de 2006, el Instituto de Seguros Sociales – ISS, concedió la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de marzo de 2006, en cuantía de \$554.329.
- iii) Se presentó reclamación administrativa, solicitando se revise la reliquidación conforme lo establece el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación al principio de favorabilidad.
- iv) Mediante resolución SUB 193206 del 19 de julio de 2018, COLPENSIONES, confirmó la resolución 6377 de 2003.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 256 del 30 de julio de 2020 resolvió:

DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las diferencias anteriores al 22 de enero de 2015, y no probadas las demás excepciones.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar, por diferencias pensionales la suma de \$1.297.673, desde el 23 de enero de 2015 al 31 de julio de 2020, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a partir de julio de 2020, la mesada pensional de \$1.013.846.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a indexar las diferencias pensionales, desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) Para el cálculo del IBL se debe aplicar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- ii) El IBL de los últimos 10 años es de \$637.019, por acreditar 1.829 semanas se aplica una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$573.318. La mesada para el 2020 es de \$1.013.846.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, señalando que la pensión fue reconocida de conformidad a la Constitución y a la norma aplicable al caso y al ser la diferencia pensional mínima, no debería haber lugar a la condena impuesta.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez; de ser así, se procederá a realizar el cálculo de las diferencias pensionales y estudiar si opera la prescripción.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No se encuentra en discusión el derecho pensional de la demandante, siendo reconocido como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo el Acuerdo 049 de 1990, por el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante resolución 2199 de 2006 (f.1-2 – 04AnexosDemanda.pdf), a partir del 1 de marzo de 2006, en mesada de \$554.329.

Mediante resolución SUB 193206 del 19 de julio de 2018, COLPENSIONES reliquidó la prestación del demandante a partir del 22 de enero de 2015, con mesada para esa calenda de \$800.538.

La demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años y tasa de reemplazo del 90%.

La señora ELIDA ESTHER RIVAS DE WISMAN, nació el 18 de mayo de 1950, al 1 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar 55 años de edad, la edad mínima de pensión exigida por el Acuerdo 049 de 1990, por tanto, la liquidación del IBL, debe hacerse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos correspondientes, el IBL con el promedio de aporte de los últimos 10 años, corresponde a \$639.397, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% por haber aportado más de 1.250 semanas, resulta en una mesada para el 1

de marzo de 2006 de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$575.458)**, suma que actualizada al año 2015 corresponde a **OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$808.460)** superior a la mesada reliquidada por COLPENSIONES que para el 2015 fue de \$800.538. En primera instancia se reconoció una mesada inicial de \$573.318, inferior al calculado en esta instancia, sin que proceda su modificación por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES; por tanto, se confirmará la mesada y se actualizará la condena a junio de 2022.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Se reconoció pensión en resolución 2199 de 2006; la solicitud de pago de retroactivo se realizó el 22 de enero de 2018 (f.3 – 04AnexosDemanda.pdf), al radicarse la demanda el 1 de marzo de 2019, ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de enero de 2015. En la sentencia de primera instancia se ordenó el pago de diferencias pensionales a partir del 23 de enero de 2015, sin que sea modifique la sentencia en detrimento de COLPENSIONES por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad.

El a quo ordenó el pago de la suma de \$1.297.673 por diferencias insolutas calculadas desde el 23 de enero de 2015 hasta el 31 de julio de 2020, no obstante, tras realizar la liquidación por el mismo periodo, encontró la Sala un valor de \$430.449, sin que sea posible realizar la comparación con la liquidación del juzgado, pues la misma no reposa en el expediente. Es oportuno manifestar que el cálculo de diferencias pensionales insolutas se hace teniendo en cuenta los valores de mesada reliquidada por COLPENSIONES en resolución SUB 193206 del 19 de julio de 2018 y no la mesada inicialmente reconocida en resolución 2199 de 2006.

RETROACTIVO PERIODO RECONOCIDO EN PRIMERA INSTANCIA							
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA 1ra INSTANCIA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
22/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,30	\$ 805.454	\$ 800.538	\$ 4.916	\$ 65.383
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 859.983	\$ 854.734	\$ 5.249	\$ 73.489
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 909.432	\$ 903.881	\$ 5.551	\$ 77.718
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 946.628	\$ 940.850	\$ 5.778	\$ 80.893
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 976.731	\$ 970.769	\$ 5.962	\$ 83.465
1/01/2020	31/07/2020	0,0161	8,00	\$ 1.013.846	\$ 1.007.658	\$ 6.188	\$ 49.502
<b>RETROACTIVO</b>							<b>\$ 430.449</b>

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la consulta en favor de la entidad demandada, se modificará la sentencia, estableciendo como valor de diferencias pensionales insolutas por mesadas causadas desde el 23 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2020, la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$602.083)**. A partir del 1 de julio de 2022 COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.088.064)**.

RETROACTIVO DIFERENCIAS INSOLUTAS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL							
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
22/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,30	\$ 805.454	\$ 800.538	\$ 4.916	\$ 65.383
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 859.983	\$ 854.734	\$ 5.249	\$ 73.489
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 909.432	\$ 903.881	\$ 5.551	\$ 77.718
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 946.628	\$ 940.850	\$ 5.778	\$ 80.893
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 976.731	\$ 970.769	\$ 5.962	\$ 83.465
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.013.846	\$ 1.007.658	\$ 6.188	\$ 86.628
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.030.169	\$ 1.023.882	\$ 6.287	\$ 88.023
1/01/2022	30/06/2022		7,00	\$ 1.088.064	\$ 1.081.424	\$ 6.641	\$ 46.485
<b>RETROACTIVO</b>							<b>\$ 602.083</b>

Se confirmará la condena de indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene como fin hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** en numeral **SEGUNDO** de la sentencia 256 del 30 de julio de 2020, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **ELIDA ESTHER RIVAS DE WISMAN** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$602.083)**, por concepto de diferencias pensionales insolutas por mesadas causadas desde el 23 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2020. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** en numeral **TERCERO** de la sentencia 256 del 30 de julio de 2020, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **ELIDA ESTHER RIVAS DE WISMAN** a partir del 1 de julio de 2022 mesada pensional de **UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.088.064)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 256 del 30 de julio de 2020.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d843ad0c83b8f676472add1a718e842e36f72559b34671996ab85bb9aa705e5**

Documento generado en 27/07/2022 04:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**